

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000368-00**

**ACCIONANTE: YOVANNY TAPIERO CHARRY**  
**C.C No 93.154.140**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

El señor YOVANNY TAPIERO CHARRY identificado con cédula de ciudadanía N° 93.154.140, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

**HECHOS RELAVANTES.**

- Indica el accionante que el siete (07) de septiembre de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando ayuda humanitaria, con fundamento en lo establecido en la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAIRI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.
- Refiere que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

## ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela y se ordenó la notificación a la entidad accionada con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por el actor.

A través del oficio No 5247244 del 06 de noviembre de 2020, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a dar contestación a la acción de tutela, solicitando se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ya había dado contestación a la petición elevada por el actor el día 23 de septiembre de 2020 dando alcance la misma una vez se les notificó de la presente acción de tutela remitiendo la respuesta de la petición al correo electrónico del peticionario.

### *CONSIDERACIONES*

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver la solicitud elevada el 07 de septiembre de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de las peticiones , así :

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

#### **Caso en concreto.**

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 7 de septiembre de 2020 , en la que solicita: i) se le realice nuevo PAARI de medición de carencias, ii) se le conceda ayuda humanitaria iii) en caso de que se le asigne turno solicita que se le indique cuando será asignada la ayuda humanitaria iv) que se le asigne un mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar, v) en caso de que se le asigne un valor inferior al mínimo vital se le indique expresamente porque hay desmejora de la ayuda humanitaria y vi) solicita se expida el certificado de Registro único de Víctimas.

De otro lado, obra en el plenario copia de la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 05 de noviembre de 2020, que a criterio del Despacho contesta de fondo de petición elevada por el actor, puesto que responde de manera clara y concreta cada punto de la solicitud presentada por el señor YOVANNY TAPIERO CHARRY el día 07 de septiembre de 2020 .

De otro lado, respecto a la efectiva notificación de la contestación al derecho de petición dada por la accionada, encuentra el Despacho que esta fue remitida el mismo día , es decir, el 05 de noviembre de 2020 al correo electrónico [jobanycharry@gmail.com](mailto:jobanycharry@gmail.com) (fl 34) , dirección electrónica establecida en el acápite de notificaciones del escrito por medio del cual elevó solicitud a la encartada.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que en el presente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado ya que la entidad accionada dio contestación en debida forma al derecho de petición.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela instaurada por el señor YOVANNY TAPIERO CHARRY identificado con cédula de ciudadanía N° 93.154.140 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**